



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5290-2006 -PC/TC
JUNÍN
ENRIQUE MANUEL FAJARDO HINTZE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Manuel Fajardo Hintze contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 24 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), con el objeto de que cumpla con acatar lo dispuesto en el numeral 31.6 de la Ley N.º 26979 (Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva), referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en virtud del silencio administrativo positivo.

Manifiesta que mediante Resolución S/N, de 19 de julio de 2004 (emitida en el Expediente N.º 7173), la demandada le requirió el pago de S/.3,793.59 por concepto del impuesto predial, sustentado en la Resolución de Determinación N.º 336-2002. En razón de ello, con fecha 26 de julio de 2004 solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra alegando que: I) había realizado pagos en exceso por concepto del impuesto predial, y II) no se le habían notificado los actos administrativos referidos a dicho procedimiento.

Señala que mediante Resolución N.º 1, de 25 de septiembre de 2004 (emitida en el Expediente N.º 08-009-000004982), la demandada también le requirió el pago de S/.6,364.90 por concepto del impuesto predial, sustentado en la Resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Determinación N.º 1919-2003, que sería una ampliación de la Resolución de Determinación N.º 336-2002. También en este caso el 11 de octubre de 2004 solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva respectivo, señalando que: I) la obligación había sido cumplida; II) la obligación había prescrito; III) estaba en trámite otro procedimiento referido a la misma obligación tributaria, y IV) había realizado pagos en exceso por concepto del impuesto predial.

Teniendo en cuenta que estas solicitudes de suspensión no fueron resueltas dentro del plazo legal, el recurrente alega que sería obligación del ejecutor coactivo disponer la suspensión de los procedimientos de ejecución respectivos, en aplicación del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 31.6 de la Ley N.º 26979. Así, con fecha 30 de noviembre de 2004, solicitó notarialmente el cumplimiento de esta norma, pero en vista de que la demandada no lo ha hecho, ha acudido a la vía judicial para que se ordene su aplicación.

Contestación de la demanda

La demandada contesta y contradice la demanda en todos sus extremos, señalando que la demandante tiene dos procedimientos coactivos en trámite: I) Expediente coactivo N.º 7173, relativo a la Resolución de Determinación N.º 336-2002 que corresponde al impuesto predial del año 2001; y II) Expediente coactivo N.º 08-009-000004982, relativo a la Resolución de Determinación N.º 1918-2003, relativo al impuesto predial de los años 2002 y 2003.

Señala que mediante Resolución N.º 4, de 5 de agosto de 2004 (Expediente N.º 7173), se declaró improcedente la solicitud de suspensión de 26 de julio de 2004 porque la recurrente no había pagado el impuesto predial del año 2001; y que la Resolución N.º 2, de 21 de octubre de 2004 (Expediente N.º 08-009-000004982), también declaró improcedente su solicitud de suspensión de 11 de octubre de 2004, por no haber pagado el impuesto predial de los años 2002 y 2003.

Por otro lado afirma que las solicitudes de aplicación del silencio administrativo positivo fueron declaradas infundadas porque los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de suspensión (Resoluciones N.º 2 y 4) habrían sido notificados con arreglo a ley.

Finalmente sostiene que la carta notarial del 30 de noviembre de 2004, por la cual la recurrente solicita el cumplimiento del numeral 31.6 de la Ley N.º 26979, fue presentada en el Expediente N.º 08-009-000004982 y no en el Expediente N.º 7173, que es materia de litis. En tal sentido, la demandada concluye que no se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de primera instancia

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de agosto de 2005, declara infundada la demanda de cumplimiento al estimar que ambas solicitudes de suspensión fueron resueltas por la Oficina de Ejecución Coactiva del SATH dentro del plazo legal.

Sentencia de segunda instancia

La recurrente revoca la apelada y declara improcedente la demanda de cumplimiento, porque considera que al requerirse el cumplimiento del mandato legal mediante la carta notarial del 30 de noviembre de 2004, estaba vigente el literal c) del artículo 5 de la Ley 26301 –Ley de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento–; por tanto, a juicio del Colegiado, era exigible al recurrente remitir su comunicación con una antelación no menor de quince (15) días, situación que no habría ocurrido.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene el cumplimiento de lo prescrito por el numeral 31.6 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, de fecha 23 de septiembre 1998 (modificada por Ley N.º 28165), que expresa:

Artículo 31.- Suspensión del procedimiento.

(...)

31.6. A excepción del mandato judicial, el ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el ejecutor está obligado a suspender el procedimiento cuando el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud”.

2. En tal sentido para que se cumpla lo dispuesto en la norma transcrita, el demandante solicita se disponga la suspensión de los procedimientos coactivos seguidos en su contra, pues sus solicitudes de suspensión no fueron resueltas dentro del plazo legalmente establecido.
3. Conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional el proceso de cumplimiento requiere que antes de la interposición de la demanda el recurrente haya reclamado por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo.
4. No obstante, con respecto a dicho requisito de procedencia, el *ad quem* ha considerado que en el presente caso el requerimiento previo se encuentra sometido a las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas por la Ley N.^o 26301, de modo que al no haberse cumplido con éstas la demanda devendría en improcedente.

Sobre el particular se debe precisar que este Tribunal no comparte los argumentos del *ad quem*, pues la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional establece que las normas de éste son de aplicación inmediata, *incluso a los procesos en trámite*, por lo que debe descartarse la aplicación de las disposiciones de la derogada Ley N.^o 26301.

5. Visto ello corresponde analizar si según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, el recurrente ha cumplido con agotar la vía previa. A fojas 13 se aprecia la carta notarial de fecha 30 de noviembre de 2004, dirigida a la Oficina de Ejecución Coactiva del SATH, donde el recurrente solicita el cumplimiento de lo peticionado en autos. Siendo así, la vía previa debe darse por agotada, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 69 del Código Procesal Constitucional dispone que, “*aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir*”.
6. Ahora bien, de acuerdo con el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución de 1993 y el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme*, o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así, lo que se busca con este proceso es asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.

En un análisis preliminar, podemos determinar que lo demandado por la actora encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento, pues pretende que la demandada dé cumplimiento a una norma legal.

7. También es de apreciarse que mediante STC 0168-2005-PC/TC (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005) y en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció, como *precedente vinculante*, los criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento que fueran presentadas o que se encontraran en trámite a la fecha de publicación de la referida sentencia. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos 14, 15 y 16 de la misma, este Colegiado dispuso que para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución o reglamento sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, *además de la renuencia del funcionario o autoridad pública*, el mandato contenido en aquellos deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) ser un mandato vigente;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- e) ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

8. Consecuentemente corresponde a este Tribunal verificar si el mandato contenido en el numeral 31.6 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad para que lo peticionado pueda ser atendido vía proceso de cumplimiento; y, más aún, constatar si verdaderamente existe renuencia por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva de la SATH para acatar dicho mandato.
9. Por tanto, con relación al numeral referido en el fundamento anterior, debe señalarse que además de ser una disposición que se encuentra vigente, de su contenido normativo se aprecia que resulta indubitable y claro el mandato por el cual se reconoce que es obligación del ejecutor coactivo el emitir un pronunciamiento expreso en el plazo de ocho (8) días hábiles sobre las solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva que hubieran formulado los administrados.
10. Por otro lado, se constata que dicho mandato se encuentra sujeto a la siguiente condición: *que el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud*. El cumplimiento de esa condición se verifica, en el caso de autos, conforme pasamos a detallar:

- a) *Con relación al Expediente N.º 7173*, a fojas 3 obra el cargo de recepción de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de fecha 26 de julio de 2004. Asimismo, a fojas 6 obra la solicitud de fecha 18 de agosto de 2004, referida a la aplicación del silencio administrativo positivo por no haberse resuelto la suspensión en el término de ocho (8) días hábiles.

Finalmente, a fojas 83 obra el cargo de notificación de la Resolución N.º 4, del 5 de agosto de 2004, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. De acuerdo con ese cargo, la Resolución N.º 4 fue notificada el 20 de agosto de 2004.

- b) *Con relación al Expediente N.º 08-009-000004982*, a fojas 9 obra el cargo de recepción de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de fecha 11 de octubre de 2004. Asimismo, a fojas 12 obra la solicitud de fecha 26 de octubre de 2004, referida a la aplicación del silencio administrativo positivo por no haberse resuelto la suspensión en el término de ocho (8) días hábiles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, a fojas 44 obra el cargo de notificación de la Resolución N.º 2, del 21 de octubre de 2004, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Según ese cargo la Resolución N.º 2 fue notificada el 25 de octubre de 2004.

11. Por tanto, a juicio de este Colegiado, se ha cumplido con las condiciones de procedencia del proceso de cumplimiento, por lo que resulta viable la revisión del presente caso, comprobado que lo que se exige es un mandato vigente, cierto, claro y sujeto a una condición que no requiere actuación probatoria y ha sido debidamente cumplida por el recurrente.
12. Ahora bien siendo que el numeral 31.6 de la Ley N.º 26979 dispone que en el plazo de ocho (8) días hábiles el ejecutor coactivo deberá pronunciarse expresamente sobre la solicitud de suspensión formulada por el administrado, resulta necesario precisar desde cuándo se entiende que dicha entidad ha cumplido con emitir un “pronunciamiento expreso”; ello con la finalidad de determinar la aplicación o no del silencio administrativo positivo recogido por tal disposición.
13. Sobre el particular se debe tener en cuenta que de una interpretación sistemática de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política se desprende que la publicación de las normas jurídicas determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad. Es decir, estas disposiciones constitucionales establecen como condición esencial para la vigencia de las normas que sean éstas de conocimiento de los sujetos que podrían verse afectados con su aplicación. Siendo que las normas jurídicas obligan por igual a todos y por tanto pueden afectar a una generalidad de sujetos se impone por necesidad la ficción de su publicación para que su contenido sea entendido como de conocimiento público.
14. Si bien el razonamiento de las disposiciones constitucionales citadas se refiere a la vigencia o eficacia de normas jurídicas generales, este Tribunal considera que el mismo criterio es aplicable en el caso de los actos administrativos. Se debe entender que la entrada en vigencia y consecuente obligatoriedad de lo establecido en una resolución administrativa se encuentran condicionadas al hecho de que el administrado [a quien afectaría tal resolución] tome conocimiento sobre su contenido, situación que se configura con el acto de notificación.
15. En efecto, como establece el numeral 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N.º 27444–, “el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...).” En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala que “Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado (...) aun cuando cumpla las exigencias legales previstas, no pasa de ser una decisión de la autoridad mantenida en su intimidad, intrascendente para el exterior, y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a los administrados, terceros y aun otras autoridades administrativas. Si bien ya es un acto administrativo, en tales condiciones el acto no vincula jurídicamente a ningún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto de derecho, salvo a sí mismo, ya que le genera el deber de notificarlo. Es un acto administrativo oculto" (MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tercera edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2004, p. 170).

16. En virtud de lo expuesto este Tribunal considera que en el caso de autos se deberá entender que estamos ante un "pronunciamiento expreso de la entidad gubernamental" cuando ésta notifique el contenido de su decisión al administrado que pudiera verse afectado con ella.

Por tanto, cuando el numeral 31.6 de la Ley N.º 26979 establece que el ejecutor coactivo debe "pronunciarse expresamente" sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en el plazo de ocho (8) días hábiles, se debe entender que este plazo incluye tanto la obligación de la Administración de emitir el respectivo acto administrativo, como la obligación de notificarlo.

17. Teniendo en cuenta ello y de acuerdo con lo señalado anteriormente (*supra 10*), se advierte que:

a) *Con relación al Expediente N.º 7173*, el ejecutor coactivo no cumplió con notificar el acto administrativo de respuesta en el plazo de ocho (8) días, haciéndolo luego de haber transcurrido diecisiete (17) días hábiles desde que el administrado formuló su solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

b) *Con relación al Expediente N.º 08-009-000004982*, el ejecutor coactivo no cumplió con notificar el acto administrativo de respuesta en el plazo de ocho (8) días, haciéndolo después de haber transcurrido diez (10) días hábiles desde que el administrado formuló su solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

18. De lo expuesto se concluye que en el presente caso el ejecutor coactivo ha incumplido con su obligación de emitir un pronunciamiento expreso en el plazo de ocho (8) días sobre las solicitudes de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva formuladas por don Enrique Manuel Fajardo Hintze con fechas 26 de julio y 11 de octubre de 2004, respectivamente. Por tanto habiéndose acreditado el silencio administrativo positivo, es obligación del ejecutor coactivo dar cumplimiento al mandato de suspensión previsto en el numeral 31.6 de la Ley N.º 26979.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5290-2006 -PC/TC
JUNÍN
ENRIQUE MANUEL FAJARDO HINTZE

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, dispóngase que el ejecutor coactivo del SATH tome las medidas necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 31.6 de la Ley N.º 26979, aplicable al momento de la interposición de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Mesía R [Signature]
Gonzales O [Signature]

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)